

2025/1212

31.7.2025

REGLAMENTO (UE) 2025/1212 DE LA COMISIÓN**de 24 de junio de 2025****por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de acetamiprid en determinados productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) de la sustancia activa acetamiprid.
- (2) De conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, se presentaron solicitudes de modificación de los LMR existentes de acetamiprid en las ciruelas, las semillas de lino, las semillas de amapola (adormidera), las semillas de mostaza, las semillas de camelina y la «miel y otros productos de la apicultura».
- (3) De conformidad con los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, el Estado miembro interesado evaluó las solicitudes y envió los informes de evaluación a la Comisión. La Comisión remitió las solicitudes, los informes de evaluación y los expedientes que los avalan a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad»).
- (4) En su evaluación de las solicitudes y de los informes de evaluación, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, la Autoridad examinó, en particular, los riesgos para los consumidores y, en su caso, para los animales, y emitió dictámenes motivados sobre los LMR solicitados ⁽²⁾. La Autoridad remitió los dictámenes motivados a los solicitantes, a la Comisión y a los Estados miembros, y los puso a disposición del público.
- (5) La Autoridad concluyó que las modificaciones solicitadas de los LMR en las ciruelas, las semillas de lino, las semillas de amapola (adormidera), las semillas de mostaza, las semillas de camelina y la «miel y otros productos de la apicultura» eran aceptables por lo que respecta a la seguridad de los consumidores.
- (6) Por otro lado, para asegurarse de que la evaluación del acetamiprid reflejara los conocimientos científicos actuales, la Comisión pidió a la Autoridad que presentara una declaración sobre las propiedades toxicológicas y los LMR del acetamiprid y sus metabolitos, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.
- (7) En su declaración ⁽⁴⁾, la Autoridad redujo la ingesta diaria admisible (IDA) y la dosis de referencia aguda (DRA) del acetamiprid, e incluyó el metabolito IM-2-1 en la definición del residuo para la evaluación del riesgo del acetamiprid en los cultivos de frutas y de hojas.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2005/396/oj>.

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria. *Reasoned opinion on the modification of the existing maximum residue level for acetamiprid in various crops* [«Dictamen motivado sobre la modificación de los límites máximos de residuos existentes de acetamiprid en diversos cultivos», documento en inglés]. *EFSA Journal*, 2021;19(9):6830.
Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria. *Reasoned opinion on the modification of the existing maximum residue levels for acetamiprid in honey and various oilseed crops* [«Dictamen motivado sobre la modificación de los límites máximos de residuos existentes de acetamiprid en la miel y diversos cultivos de semillas oleaginosas», documento en inglés]. *EFSA Journal*, 2022;20(8):7535.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2002/178/oj>).

⁽⁴⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria. *Statement on the toxicological properties and maximum residue levels of acetamiprid and its metabolites* [«Declaración sobre las propiedades toxicológicas y los límites máximos de residuos del acetamiprid y sus metabolitos», documento en inglés]. *EFSA Journal*, 2024;22:e8759.

- (8) La Autoridad concluyó que las modificaciones solicitadas de los LMR en las ciruelas, las semillas de lino, las semillas de amapola (adormidera), las semillas de mostaza, las semillas de camelina y la «miel y otros productos de la apicultura» eran aceptables por lo que respecta a la seguridad de los consumidores teniendo en cuenta las nuevas DRA e IDA y la nueva definición del residuo para la evaluación del riesgo. Ni la exposición a lo largo de la vida al acetamiprid como consecuencia del consumo de todos los productos alimenticios que puedan contenerlo ni una exposición breve derivada del consumo elevado de los productos en cuestión han puesto de manifiesto el riesgo de que se supere la IDA o la DRA.
- (9) De acuerdo con el dictamen de la Autoridad y teniendo en cuenta los factores pertinentes indicados en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, se ha llegado a la conclusión de que son aceptables las modificaciones propuestas de los LMR en las ciruelas, las semillas de lino, las semillas de amapola (adormidera), las semillas de mostaza, las semillas de camelina y la «miel y otros productos de la apicultura».
- (10) El 30 de noviembre de 2024, la Comisión del Codex Alimentarius adoptó un nuevo límite máximo de residuos del Codex (CXL) respecto al acetamiprid en las habas de soja ⁽⁵⁾.
- (11) De conformidad con el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 178/2002, cuando existan normas internacionales, o su formulación sea inminente, se tendrán en cuenta a la hora de elaborar o adaptar la legislación alimentaria, salvo que esas normas, o partes importantes de ellas, constituyan un medio ineficaz o inadecuado de cumplir los objetivos legítimos de la legislación alimentaria, o que exista una justificación científica, o que el nivel de protección que ofrezcan sea diferente al determinado como apropiado en la Unión. Por otra parte, de conformidad con el artículo 13, letra e), del mismo Reglamento, la Unión debe fomentar la coherencia entre las normas técnicas internacionales y la legislación alimentaria, y asegurar al mismo tiempo que no se reduce el elevado nivel de protección adoptado en la Unión.
- (12) La Autoridad evaluó los riesgos para los consumidores y elaboró un informe científico ⁽⁶⁾. En dicho informe, confirmó que el CXL respecto al acetamiprid en las habas de soja era seguro para los consumidores de la Unión.
- (13) De acuerdo con el informe científico de la Autoridad, y teniendo en cuenta los factores pertinentes indicados en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, se ha llegado a la conclusión de que el LMR de acetamiprid en las habas de soja, que anteriormente estaba fijado en 0,01* mg/kg como límite de determinación, debe fijarse al nivel del CXL de 0,01 mg/kg en el anexo II del dicho Reglamento.
- (14) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

⁽⁵⁾ Programa conjunto FAO/OMS sobre normas alimentarias, Comisión del Codex Alimentarius, cuadragésimo séptimo período de sesiones, CICG, Ginebra, Suiza, 25-30 de noviembre de 2024. https://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/sh-proxy/en/?lnk=1&url=https%253A%252F%252Fworkspace.fao.org%252Fsites%252Fcodex%252FMeetings%252FCX-701-47%252FFINAL%252FBREPORT%252FREP24_CACe.pdf.

⁽⁶⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria. *Scientific support for preparing an EU position in the 55th Session of the Codex Committee on Pesticide Residues (CCPR)* [«Apoyo científico para preparar la posición de la UE en la 55.ª reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas», documento en inglés]. *EFSA Journal*, 2024;22:e8841.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2025.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005, la columna correspondiente al acetamiprid se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO II

Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR ^(a)	Acetamiprid (R)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	
0110000	Cítricos	0,9
0110010	Toronjas o pomelos	
0110020	Naranjas	
0110030	Limones	
0110040	Limas	
0110050	Mandarinas	
0110990	Los demás (2)	
0120000	Frutos de cáscara	0,07
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Anacardos	
0120040	Castañas	
0120050	Cocos	
0120060	Avellanas	
0120070	Macadamias	
0120080	Pacanas	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces	
0120990	Los demás (2)	
0130000	Frutas de pepita	
0130010	Manzanas	0,07(+)
0130020	Peras	0,07(+)
0130030	Membrillos	0,15(+)
0130040	Nísperos	0,3
0130050	Nísperos del Japón	0,8
0130990	Las demás (2)	0,8

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR (*)	Acetamiprid (R)
0140000	Frutas de hueso	
0140010	Albaricoques	0,08(+)
0140020	Cerezas (dulces)	0,8
0140030	Melocotones	0,08
0140040	Ciruelas	0,04
0140990	Las demás (2)	0,01 (*)
0150000	Bayas y frutos pequeños	
0151000	a) uvas	0,08
0151010	Uvas de mesa	
0151020	Uvas de vinificación	
0152000	b) fresas	0,5
0153000	c) frutas de caña	
0153010	Zarzamoras	0,6
0153020	Moras árticas	2
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	0,6
0153990	Las demás (2)	2
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas	
0154010	Mirtilos gigantes	0,7
0154020	Arándanos	0,7
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	0,01 (*)
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	0,7
0154050	Escaramujos	2
0154060	Moras (blancas y negras)	2
0154070	Acerolas	0,01 (*)
0154080	Bayas de saúco	0,5
0154990	Las demás (2)	0,01 (*)
0160000	Otras frutas	
0161000	a) de piel comestible	
0161010	Dátiles	0,01 (*)
0161020	Higos	0,03
0161030	Aceitunas de mesa	0,9
0161040	Kumquats	0,01 (*)
0161050	Carambolas	0,01 (*)
0161060	Caquis o palosantos	0,01 (*)

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR ^(*)	Acetamiprid (R)
0161070	Yambolanas	0,01 (*)
0161990	Las demás (2)	0,01 (*)
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible	0,01 (*)
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	
0162020	Lichis	
0162030	Frutos de la pasión	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimitos	
0162060	Caquis de Virginia	
0162990	Las demás (2)	
0163000	c) grandes, de piel no comestible	0,01 (*)
0163010	Aguacates	
0163020	Plátanos	
0163030	Mangos	
0163040	Papayas	
0163050	Granadas	
0163060	Chirimoyas	
0163070	Guayabas	
0163080	Piñas	
0163090	Frutos del árbol del pan	
0163100	Duriones	
0163110	Guanábanas	
0163990	Las demás (2)	
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS	
0210000	Raíces y tubérculos	0,01 (*)
0211000	a) patatas	
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales	
0212010	Mandioca	
0212020	Batatas y boniatos	
0212030	Ñames	
0212040	Arrurruces	
0212990	Los demás (2)	

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR ^(*)	Acetamiprid (R)
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera	
0213010	Remolachas	
0213020	Zanahorias	
0213030	Apionabos	
0213040	Rábanos rusticanos	
0213050	Aguaturmas	
0213060	Chirivías	
0213070	Perejil (raíz)	
0213080	Rábanos	
0213090	Salsifíes	
0213100	Colinabos	
0213110	Nabos	
0213990	Los demás (2)	
0220000	Bulbos	
0220010	Ajos	0,02
0220020	Cebollas	0,02
0220030	Chalotes	0,01 (*)
0220040	Cebolletas y cebollinos	0,01 (*)
0220990	Los demás (2)	0,01 (*)
0230000	Frutos y pepónides	
0231000	a) Solanáceas y malváceas	
0231010	Tomates	0,06
0231020	Pimientos	0,09(+)
0231030	Berenjenas	0,2
0231040	Okras, quimbombós	0,2
0231990	Las demás (2)	0,2
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible	
0232010	Pepinos	0,05(+)
0232020	Pepinillos	0,6
0232030	Calabacines	0,05(+)
0232990	Las demás (2)	0,3

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR (*)	Acetamiprid (R)
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	
0233010	Melones	0,08
0233020	Calabazas	0,08
0233030	Sandías	0,08
0233990	Las demás (2)	0,2
0234000	d) maíz dulce	0,01 (*)
0239000	e) otros frutos y pepónides	0,2
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	
0241000	a) inflorescencias	
0241010	Brécoles	0,06
0241020	Coliflores	0,06
0241990	Las demás (2)	0,4
0242000	b) cogollos	
0242010	Coles de Bruselas	0,05
0242020	Repollos	0,03
0242990	Los demás (2)	0,01 (*)
0243000	c) hojas	0,01 (*)
0243010	Col China	
0243020	Berza	
0243990	Las demás (2)	
0244000	d) colirrábanos	0,01 (*)
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles	
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	
0251010	Canónigos	1,5
0251020	Lechugas	0,01 (*)
0251030	Escarolas	0,01 (*)
0251040	Mastuerzos y otros brotes	3
0251050	Barbareas	3
0251060	Rúcula o ruqueta	1,5
0251070	Mostaza china	0,9
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)	3
0251990	Las demás (2)	0,01 (*)

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR (*)	Acetamiprid (R)
0252000	b) espinacas y hojas similares	
0252010	Espinacas	0,01 (*)
0252020	Verdolagas	0,6
0252030	Acelgas	0,01 (*)
0252990	Las demás (2)	0,6
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,01 (*)
0254000	d) berros de agua	0,01 (*)
0255000	e) endivias	0,01 (*)
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	3
0256010	Perifollo	
0256020	Cebolletas	
0256030	Hojas de apio	
0256040	Perejil	
0256050	Salvia real	
0256060	Romero	
0256070	Tomillo	
0256080	Albahaca y flores comestibles	
0256090	Hojas de laurel	
0256100	Estragón	
0256990	Las demás (2)	
0260000	Leguminosas	
0260010	Judías (con vaina)	0,6
0260020	Judías (sin vaina)	0,3
0260030	Guisantes (con vaina)	0,6
0260040	Guisantes (sin vaina)	0,3
0260050	Lentejas	0,01 (*)
0260990	Las demás (2)	0,01 (*)
0270000	Tallos	
0270010	Espárragos	0,01 (*)
0270020	Cardos	0,01 (*)
0270030	Apio	0,01 (*)
0270040	Hinojo	0,01 (*)
0270050	Alcachofas	0,7
0270060	Puerros	0,01 (*)
0270070	Ruibarbos	0,01 (*)

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR ^(*)	Acetamiprid (R)
0270080	Brotes de bambú	0,01 (*)
0270090	Palmitos	0,01 (*)
0270990	Los demás (2)	0,01 (*)
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas	
0280020	Setas silvestres	
0280990	Musgos y líquenes	
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,15
0300010	Judías	
0300020	Lentejas	
0300030	Guisantes	
0300040	Altramuces	
0300990	Las demás (2)	
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	
0401000	Semillas oleaginosas	
0401010	Semillas de lino	0,06
0401020	Cacahuetes	0,01 (*)
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	0,3
0401040	Semillas de sésamo	0,01 (*)
0401050	Semillas de girasol	0,01 (*)
0401060	Semillas de colza	0,4
0401070	Habas de soja	0,01
0401080	Semillas de mostaza	0,15
0401090	Semillas de algodón	0,7
0401100	Semillas de calabaza	0,01 (*)
0401110	Semillas de cártamo	0,01 (*)
0401120	Semillas de borraja	0,01 (*)
0401130	Semillas de camelina	0,06
0401140	Semillas de cáñamo	0,01 (*)
0401150	Semillas de ricino	0,01 (*)
0401990	Las demás (2)	0,01 (*)

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR ^(*)	Acetamiprid (R)
0402000	Frutos oleaginosos	
0402010	Aceitunas para aceite	3
0402020	Almendras de palma	0,01 (*)
0402030	Frutos de palma	0,01 (*)
0402040	Miraguano	0,01 (*)
0402990	Los demás (2)	0,01 (*)
0500000	CEREALES	
0500010	Cebada	0,05
0500020	Alforfón y otros seudocereales	0,01 (*)
0500030	Maíz	0,01 (*)
0500040	Mijo	0,01 (*)
0500050	Avena	0,05
0500060	Arroz	0,01 (*)
0500070	Centeno	0,01 (*)
0500080	Sorgo	0,01 (*)
0500090	Trigo	0,1
0500990	Los demás (2)	0,01 (*)
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (*)
0610000	Tés	
0620000	Granos de café	
0630000	Infusiones	
0631000	a) de flores	
0631010	Manzanilla	
0631020	Flor de hibisco	
0631030	Rosas	
0631040	Jazmín	
0631050	Tila	
0631990	Las demás (2)	
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas	
0632010	Fresas	
0632020	Rooibos	
0632030	Yerba mate	
0632990	Las demás (2)	

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR (*)	Acetaminiprid (R)
0633000	c) de raíces	
0633010	Valeriana	
0633020	Ginseng	
0633990	Las demás (2)	
0639000	d) de las demás partes de la planta	
0640000	Cacao en grano	
0650000	Algarrobas	
0700000	LÚPULO	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS	
0810000	Especias de semillas	0,05 (*)
0810010	Anís	
0810020	Comino salvaje	
0810030	Apio	
0810040	Cilantro	
0810050	Comino	
0810060	Eneldo	
0810070	Hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Las demás (2)	
0820000	Especias de frutos	
0820010	Pimienta de Jamaica	0,05 (*)
0820020	Pimienta de Sichuan	0,05 (*)
0820030	Alcaravea	0,05 (*)
0820040	Cardamomo	0,1
0820050	Bayas de enebro	0,05 (*)
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	0,1
0820070	Vainilla	0,05 (*)
0820080	Tamarindos	0,05 (*)
0820990	Las demás (2)	0,05 (*)

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR ^(*)	Acetamiprid (R)
0830000	Espicias de corteza	0,05 (*)
0830010	Canela	
0830990	Las demás (2)	
0840000	Espicias de raíces y rizomas	
0840010	Regaliz	0,05 (*)
0840020	Jengibre (10)	
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)	
0840990	Las demás (2)	0,05 (*)
0850000	Espicias de yemas	0,05 (*)
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Las demás (2)	
0860000	Espicias del estigma de las flores	0,05 (*)
0860010	Azafrán	
0860990	Las demás (2)	
0870000	Espicias de arilo	0,05 (*)
0870010	Macis	
0870990	Las demás (2)	
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera	
0900020	Cañas de azúcar	
0900030	Raíces de achicoria	
0900990	Las demás (2)	
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES	
1010000	Productos de	
1011000	a) porcino	
1011010	Músculo	0,5
1011020	Tejido graso	0,3
1011030	Hígado	1
1011040	Riñón	1
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	1
1011990	Los demás (2)	0,02 (*)

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR (*)	Acetamiprid (R)
1012000	b) bovino	
1012010	Músculo	0,5
1012020	Tejido graso	0,3
1012030	Hígado	0,03
1012040	Riñón	1
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	0,05
1012990	Los demás (2)	0,02 (*)
1013000	c) ovino	
1013010	Músculo	0,5
1013020	Tejido graso	0,3
1013030	Hígado	1
1013040	Riñón	1
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	1
1013990	Los demás (2)	0,02 (*)
1014000	d) caprino	
1014010	Músculo	0,5
1014020	Tejido graso	0,3
1014030	Hígado	1
1014040	Riñón	1
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	1
1014990	Los demás (2)	0,02 (*)
1015000	e) equino	
1015010	Músculo	0,5
1015020	Tejido graso	0,3
1015030	Hígado	1
1015040	Riñón	1
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	1
1015990	Los demás (2)	0,02 (*)
1016000	f) aves de corral	
1016010	Músculo	0,02 (*)
1016020	Tejido graso	0,02 (*)
1016030	Hígado	0,1 (*)

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR (*)	Acetamiprid (R)
1016040	Riñón	0,1 (*)
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	0,02 (*)
1016990	Los demás (2)	0,02 (*)
1017000	g) otros animales de granja terrestres	
1017010	Músculo	0,5
1017020	Tejido graso	0,3
1017030	Hígado	1
1017040	Riñón	1
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	1
1017990	Los demás (2)	0,02 (*)
1020000	Leche	0,2
1020010	de vaca	
1020020	de oveja	
1020030	de cabra	
1020040	de yegua	
1020990	Las demás (2)	
1030000	Huevos de ave	0,02 (*)
1030010	de gallina	
1030020	de pato	
1030030	de ganso	
1030040	de codorniz	
1030990	Los demás (2)	
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,3
1050000	Anfibios y reptiles	0,02 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,02 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,02 (*)
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)	

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR ^(*)	Acetamiprid (R)
1 200 000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)	
1 300 000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)	

- (*) Indica el límite inferior de determinación analítica.
- (^e) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.
- (+) Combinación de plaguicida y producto para la que existe una nota a pie de página. A continuación figura la lista de notas a pie de página.

Acetamiprid (R)

(R) La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código: Acetamiprid, código 1000000, excepto 1040000: suma de acetamiprid y N-desmetil-acetamiprid (IM-2-1), expresada como acetamiprid.

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 19 de febrero de 2027, o su ausencia, si no se presenta dentro de ese plazo.

- 01 300 10 Manzanas**
- 01 300 20 Peras**
- 01 300 30 Membrillos**
- 01 400 10 Albaricoques**
- 02 310 20 Pimientos**
- 02 320 10 Pepinos**
- 02 320 30 Calabacines»**